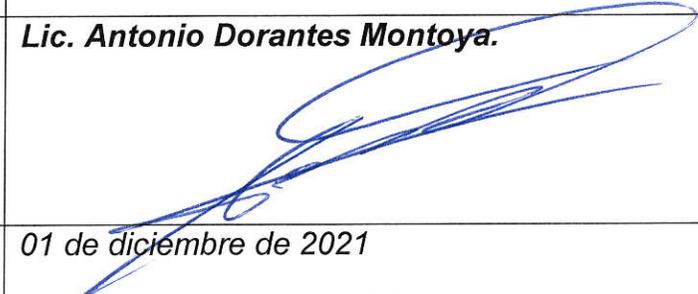




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 459/2019 y acum. 460/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del apoderado legal de la constructora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
440/2018/4ª-III

**TOCA:**  
459/2019 Y ACUMULADO 460/2019

**REVISIONISTAS:**

ALAMILLA, APODERADO LEGAL DE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BARQUÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LICENCIADO FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **cuatro de marzo de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **459/2019 y acumulado 460/2019**, relativo a los recursos de revisión promovidos por el Arquitecto [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, Sociedad Anónima de Capital Variable y Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, Subprocurador de Asuntos Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación de dicha Secretaría y de la Tesorería, autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **440/2018/4ª-III** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, y

#### **RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día trece de julio de dos mil dieciocho, el [REDACTED] apoderado legal de la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *"el pago de la cantidad de*

\$1,379,171.20 (un millón trescientos setenta y nueve mil ciento setenta y un pesos 20/100) moneda nacional, así como el pago de los gastos financieros calculados sobre dicha cantidad, contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales (facturas) números 511 de fecha 06 de agosto de 2014, por un importe de \$671,912.76 (Seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100) moneda nacional, y factura 656 de fecha 11 de noviembre de 2015, por un importe de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100) moneda nacional, que sumadas ambas facturas arroja la cantidad reclamada, por concepto de las estimaciones números 20, 21 y finiquito, que fueron presentadas y no pagadas, y del que deriva el incumplimiento del contrato de obra pública número API-OP-001-2010, que mi representada suscribió el 19 de marzo de 2010, para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE UNA MARINA TURÍSTICA, QUE INCLUYE OBRAS DE PROTECCIÓN (ESCOLLERA), CLAUSURA Y DESVÍO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO PLUVIAL, DRAGADO, RELLENOS DE ZONA, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL ATAQUE DE EMBARCACIONES Y SEÑALIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ" y del que se demanda su cumplimiento".

2. El seis de junio de la pasada anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **"PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto. **SEGUNDO.** Se acredita el **incumplimiento** del contrato de obra pública, por la falta de pago parte de las autoridades demandadas a la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V., por la cantidad de \$1,379,171.20 (un millón, trescientos setenta y nueve mil, ciento setenta y un pesos 20/100 moneda nacional), amparada con las facturas 511 y 656, de ocho de agosto de dos mil catorce y once de noviembre de dos mil quince, la primera por la cantidad de \$671,912.76 (seiscientos setenta y un mil novecientos doce pesos 76/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$707,258.44 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de las estimaciones 20 y 21 y finiquito de la obra pública objeto del contrato del contrato (sic) API-OP-001-2010 y del convenio de ampliación respectivo. Cumplimiento que deberán informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. **CUARTO.** Se absuelve a las autoridades demandadas del pago de los gastos financieros pretendido por la empresa demandante...".

3. Inconforme con dicha resolución, el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte actora y Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón,



Subprocurador de Asuntos Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación de las autoridades demandadas, interpusieron en su contra sendos recursos de revisión, los días diecisiete y veinte de junio de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio de los acuerdos pronunciados el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Pedro José María García Montañez, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo los números 459/2019 y 460/2019, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

5. Mediante oficio número 022/2020/LSR de fecha dos de marzo de dos mil veinte, se designó a Ixchel Alejandra Flores Pérez en sustitución de Luisa Samaniego Ramírez, como Magistrada Integrante de esta Sala Superior y

#### **CONSIDERANDOS:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por los revisionistas de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte parcialmente el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 440/2018/4<sup>a</sup>-III de su índice y dictada en fecha seis de junio de la pasada anualidad por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

En aras de respetar el orden lógico que debe llevar todo proceso argumentativo, en primer lugar, nos ocuparemos de las manifestaciones esgrimidas por el accionante, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien dentro de su **único agravio** se duele de lo plasmado en las fojas veintiséis a veintiocho de la sentencia que se analiza, en el sentido de que se determinó improcedente el pago de gastos financieros, atendiendo a que la aplicación del procedimiento establecido fue en cumplimiento de lo observado en los numerales 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz y 129 de su Reglamento, disposiciones que no regían en la época de la celebración del contrato principal de obra pública (diecinueve de marzo de dos mil diez) ni del convenio de ampliación respectivo (veinticuatro de mayo de dos mil trece), ya que la ley especial no preveía en ese entonces la carga financiera referida sino hasta la reforma mediante decreto número 838 (ochocientos treinta y ocho) publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 14 (catorce) de once de enero de dos mil dieciséis y cuya reglamentación fue publicada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial número extraordinario 078 (setenta y ocho).



En esa línea, este Cuerpo Revisor se impone del texto de la resolución combatida, que en la parte que nos interesa, enlista las razones por las que la Sala de origen determinó improcedente el pago de gastos financieros:

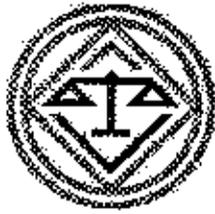
- Las partes contratantes se rigen tanto de las cláusulas convenidas y aceptadas, como también de la ley vigente y aplicable en el momento de la celebración del contrato.
- Su consideración se fundamenta en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz, vigente en la fecha en que se celebró el convenio de ampliación del contrato de obra pública. Dicho numeral no hace referencia alguna a gastos financieros.
- En el dictamen presentado por el perito de la parte actora, se expuso el cálculo y determinación del monto a pagar correspondiente a los gastos financieros, con base a lo establecido en los artículos 19-Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 6º de la Ley de Ingresos para el Estado de Veracruz, para los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; empero, la aplicación de dicho procedimiento fue en cumplimiento a lo observado por los numerales 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz y 129 de su Reglamento, disposiciones que no regían en la época de la celebración del contrato principal ni del convenio de ampliación respectivo.

Sentado lo anterior, esta Alzada observa que en el contrato cuyo incumplimiento se demandó en esta vía, se estipuló en la cláusula décima sexta lo siguiente: "...**DÉCIMA SEXTA.- DE LOS GASTOS FINANCIEROS POR**

*MORA.- En el caso de mora en los pagos de estimaciones y de ajuste de costos, "LA CONTRAANTE" conforme a lo dispuesto por la Ley, a solicitud de "EL CONTRATISTA", deberá pagar gastos financieros como si se tratará del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde el día en que se venzan el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL CONTRATISTA"...".* Por cuanto hace al convenio de ampliación del mencionado contrato, se observa que también en su cláusula décima sexta, se plasmó: *"...DÉCIMA SEXTA. DE LOS GASTOS FINANCIEROS POR MORA. En el caso de mora en los pagos de estimaciones y de ajuste de costos, "LA CONTRATANTE" conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz, a solicitud de "EL CONTRATISTA", deberá pagar gastos financieros como si se trata del supuesto de prórroga para el pago de créditos. Dichos gastos se calcularán sobre cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde el día en que se venzan el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del "CONTRATISTA"..."*.

Así las cosas, los suscritos juzgadores respetuosamente se apartan del criterio plasmado por la Magistrada del conocimiento, pues es claro que no puede soslayarse lo pactado en las cláusulas insertas tanto en el contrato principal como en su ampliación, dado que la voluntad de las partes contratantes, fue sancionar con el pago de gastos financieros, la mora en los pagos de las estimaciones; la cual ha quedado debidamente acreditada en autos. Lo anterior, resulta en que se declare **fundado** el agravio en examen, trayendo como consecuencia que se condene a las autoridades demandadas al pago de la prestación solicitada.

Para el cómputo de este rubro, se recurre a lo dispuesto por la Ley Número 7 de Ingresos para el Estado de Veracruz correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010 [año de suscripción del contrato] y al Ejercicio Fiscal de 2013 [año de suscripción del convenio de ampliación] que en su artículo 6º establecía: *"Artículo 6. Cuando se otorgue prórroga o se autorice pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos a razón del 1.0 por ciento mensual sobre el monto de los saldos insolutos."*



En esa tesitura, los gastos financieros se calcularán aplicando la tasa del 1.0% (uno por ciento) sobre las estimaciones no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que se debió efectuar el pago y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista, tomando en consideración que las estimaciones veinte, veintiuno y finiquito fueron presentadas en fechas ocho de agosto de dos mil catorce y once de noviembre de dos mil quince respectivamente. De ahí que, los gastos financieros se computan [salvo error aritmético que pudiese existir al momento de cuantificar] como se ilustra en la tabla siguiente:

AMORTEZAR PAGAR	DÍAS NATURALES ENTRE LA FECHA EN QUE SE DEBE EFECTUAR EL PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PAGA DE ESTA SENTENCIA	MESSES	TASA ANUAL DE INTERÉS PARA EL CÁLCULO DE COMPUESTO INTERÉS MENSUAL DE 1.0%	TOTAL DE GASTOS FINANCIEROS DE ESTAS CUANTÍAS
\$671,912.76	2029	169	1.0%	\$1,135,532.58
\$707,258.44	1571	130	1.0%	\$919,435.972
<b>TOTAL DE GASTOS FINANCIEROS = \$2,054,968.53</b>				

Por otra parte, se atiende el **único agravio** formulado por el Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde básicamente se duele de la errónea desestimación de la causal de improcedencia planteada por sus representadas, acogida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de la materia, pues la sentencia cuestionada establece que aun cuando la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no signara el contrato correspondiente, su vinculación deviene de que se le mencionara en el mismo y de las facultades que le son propias, pero reconociendo ante todo que no contrajo responsabilidad expresa del contrato respectivo porque no lo firmó, además, si se consulta el texto de los preceptos que invocó, se observa que es falsa la existencia del supuesto deber que se pretende

imponer a su representada pues de ningún modo tales dispositivos obligan, ni de forma literal, tácita, por analogía o mayoría de razón, o aun en uso de cualquier tipo de interpretación, a que su representada deba cumplir responsabilidades contractuales ajenas.

En ese sentido, este Cuerpo Revisor considera que es **parcialmente fundado** el concepto de violación en estudio, lo cual resulta en modificar la sentencia que se estudia, para el único efecto de establecer con claridad que, adquieren el carácter de las autoridades demandadas aquéllas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto impugnado, hipótesis que ciertamente no se cumplen en el particular; empero, se precisa que la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal y la Tesorería adquieren el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia primigenia pues a ellas les corresponde realizar y depositar las cantidades gestionadas por la autoridad condenada a la cuenta de cheques de las personas adjudicadas en un contrato, ello en términos de los artículos 9 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, 2 fracción LVI, 5 y demás relativos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como las atribuciones conferidas en los numerales 24 fracción LXVI y 28 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; razones por las que deberá ejercer las obligaciones legales que le corresponden y que posibilitan a la autoridad condenada a cumplimentar el presente fallo. Robustece lo anterior el precedente jurisprudencial<sup>1</sup> siguiente:

**\*CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente,

<sup>1</sup> Registro: 2007911, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Tesis: Jurisprudencia P.J. 59/2014 (10a.), Página: 5, Materia: Común.



podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo."

Conviene puntualizar que, tanto en el contrato principal como en su ampliación, se estableció que el trámite de pago se realizaría ante la Unidad Administrativa de la contratante, esto es, de API Sistema Portuario Veracruzano, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyos recursos fueron autorizados y aprobados dentro del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Nóminas, posteriormente nombrado Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, en donde el

beneficiario o fideicomisario era el propio Gobierno del Estado de Veracruz.

Es importante indicar, como se ha realizado en anteriores resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado, que si bien es cierto que en fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis se promulgó el Decreto número 11 de esa misma fecha, que abrogó el similar número 899; no menos cierto es que no pueden malinterpretarse los términos bajo los que ocurrió esta abrogación, esto es, únicamente la extinción del Fideicomiso Público número S/0500149 de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, no así el reconocimiento del adeudo que el Gobierno Estatal contrajo con diversos proveedores y contratistas<sup>2</sup>. En otras palabras, el Decreto Abrogatorio dejó intocado el Tercer Considerando del similar número 899 que a la letra reza: *"TERCERO. Se reconocen por el Gobierno del Estado, para efecto de su pago como adeudos totales los que se enlistan en el Anexo Único que se agrega al presente Decreto y que forma parte integrante del mismo..."*, pues únicamente realizó pronunciamiento sobre la extinción del Fideicomiso al cual le serían transferidos los recursos efectuados por los contribuyentes por concepto del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal que serían captados a través de las cuentas mandatadas irrevocables aperturadas en diversas instituciones bancarias para posteriormente transferirlos al Fideicomiso Irrevocable de pago a Proveedores y Contratistas para el Saneamiento Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que se traduce exclusivamente en la extinción de la forma de pago que se había contemplado.

Una vez dirimido lo anterior, y habiéndose emitido la declaración de los conceptos de violación hechos valer tanto por la parte actora como por las autoridades demandadas, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución primigenia de fecha seis de junio de

---

<sup>2</sup> Véase Tercer Transitorio del Decreto número 11 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 522 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

dos mil diecinueve pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el efecto de condenar a las autoridades demandadas al pago de gastos financieros, dejando intocada la condena por el incumplimiento de contrato resuelto en la Sala de origen; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, que dictara el Ciudadano Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **440/2018/4ª-III** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se condena a las autoridades demandadas al pago de gastos financieros a favor de la parte actora; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando segundo de este fallo.

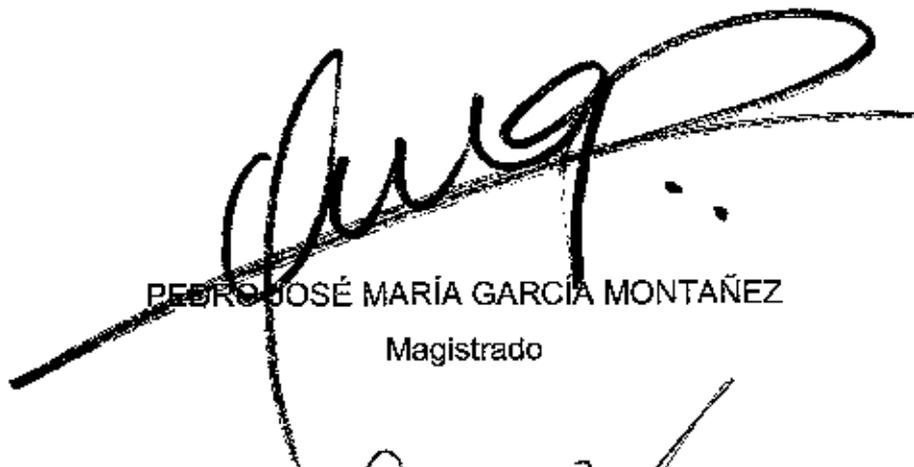
**TERCERO.** Notifíquese según corresponda a las partes y a la Cuarta Sala de este Tribunal para su conocimiento.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** en sustitución de **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ**, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **ANTONIO DORANTES MONTOYA**,

con quien actúan. Lo anterior con base en el oficio número 022/2020/LSR de fecha dos de marzo de dos mil veinte. **DOY FE.**



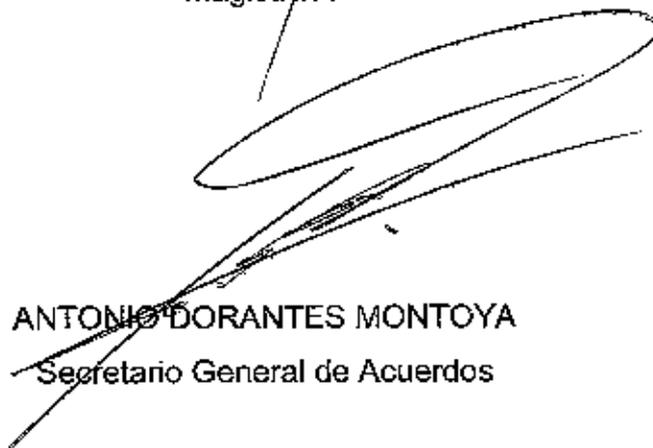
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ  
Magistrada Habilitada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ  
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA  
Secretario General de Acuerdos